

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0322/2024/AVV

RECURRENTE  
VS  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0322/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456224000577 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

### RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 04 (cuatro) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, requiriendo la siguiente información: -----

**Información solicitada:** "Quiero saber lo siguiente sobre el sistema de radares automáticos de velocidad que cuenta con el sistema de fotomultas, que también se conoce como "Programa Clicks de Vida" o "Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro", o de multas conforme al artículo 176 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro, vinculados a dichos programas, acciones o estrategias, sea cual sea la denominación correcta.

Toda vez que soy una persona ciudadana que no cuenta con las denominaciones correctas que utilizan en el Poder Ejecutivo para referirse a estas multas y programas o como se denominen, solicito que, garantizando la máxima publicidad de la información, se me aclare, en primer lugar cuales son las denominaciones correctas de dichas multas, fotomultas o como se denominen, sin que pueda responderme la autoridad con "no se encontró esa denominación exacta en los archivos"

- 1.- La fecha en que inició la operación de los radares automáticos y fotomultas
- 2.- Desde la instalación de los radares automáticos de velocidad que cuentan con el sistema de fotomultas, cuántas infracciones (fotomultas) se han levantado, hasta la fecha de presentación de esta solicitud.
- 3.- Qué empresa opera los radares con fotomultas y a cuánto asciende el contrato para la prestación del servicio. Proporcionar vínculo al contrato publicado, en caso de existir.
- 4.- Cuánto dinero se ha recaudado por el pago de fotomultas desde su instalación hasta la fecha de presentación de esta solicitud
- 5.- El número de fotomultas levantadas por cada radar automático, especificando su ubicación y desglosando las multas por mes, desde su instalación hasta la fecha de presentación de esta solicitud.
- 6.- Cuál es la velocidad máxima registrada en el sistema de radares con fotomultas, en qué tramo se detectó, la fecha y hora.
- 7.- En promedio, desde su instalación, en qué horarios y días se detectan más infracciones por sobrepasar la velocidad permitida, en los radares con fotomultas.
- 8.- A qué se ha destinado el dinero recaudado en multas impuestas mediante el sistema de fotomultas. Desglosar por concepto y monto, en caso de haberse destinado a diversos objetivos.
- 9.- Cuántas fotomultas impuestas mediante el sistema de radares automáticos y fotomultas, se han impugnado por la ciudadanía y desglosar el resultado de las impugnaciones (cuántas se han confirmado y por qué causales, cuántas se han revocado, cuántas están en trámite, etc)
- 10.- Cuántas fotomultas y cuál es el monto que se ha condonado al pagar la tenencia o refrendo vehicular en tiempo.
- 11.- Proporcionenme copia electrónica del acuerdo que autoriza el Programa Clicks de Vida
- 12.- Proporcionenme copia electrónica del acuerdo que expide las reglas de operación del Programa Clicks de Vida
- 13.- Proporcionenme copia electrónica del acuerdo que autoriza el Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro



14.- Proporcione mi copia electrónica del acuerdo que expide las reglas de operación del Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro
15.- Cuál es el presupuesto, por año, desde que inició el programa de fotomultas, sea cual sea su denominación, para mantenimiento de los radares, cuál es la empresa que lo ha proporcionado y brindarme el contrato de dichas empresas en versión electrónica." (sic)
<b>Medio para recibir notificaciones:</b> "Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia"
<b>Modalidad de entrega:</b> "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

**II. Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

**III. Interposición del Recurso de Revisión.** El día 09 (nueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

**Razón de interposición:** "La respuesta otorgada por el Poder Ejecutivo es incongruente y se contradice, además de que pretende negar la información con el mero hecho de que la Secretaría de Seguridad no expide fotomultas, no obstante, proporcionó la denominación programa Clicks de Vida, Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro", o de multas conforme al artículo 176 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro, lo que acredita que sí cuentan con dichos radares, los cuales están colocados principalmente en la vía Fray Junipero Serra, lo que es público y se ha reportado en diversos medios de comunicación, como se aprecia en <https://www.radioformula.com.mx/queretaro/2022/9/13/implementaran-fotomultas-en-queretaro-iniciarán-en-zona-del-anillo-vial-fray-junipero-731511.html> [https://queretanizate.com/queretaro-asi-puedes-saber-si-tienes-alguna-fotomulta/#google\\_vignette](https://queretanizate.com/queretaro-asi-puedes-saber-si-tienes-alguna-fotomulta/#google_vignette) <https://expresoqueretaro.com/2023/05/18/programa-clicks-de-vida-salvando-vidas-y-reduciendo-accidentes-en-las-carreteras/> <https://queretaro.quadratin.com.mx/elogio-clicks-de-vida-una-disminucion-de-accidentes-viales-en-queretaro/> <https://www.diariodequeretaro.com.mx/local/bajan-accidentes-con-clicks-de-vida-12161096.html> <https://expresoqueretaro.com/2023/02/20/arranca-el-programa-clicks-de-vida/>. Esto acredita que la SSC viola el principio de máxima publicidad e incluso yo señalé que no conozco cuál es el término correcto, pero la SSC dolosamente pretende utilizar un término que no existe para negar la información, sin pronunciarse por las otras denominaciones del programa.

Viola la SSC también mi derecho a la información porque no me entregó las reglas de operación del programa Clicks de vida, que como se ha visto en medios es plenamente difundido e incluso se anunció que con el pago del refrendo anual vehicular 2024 se condonarían las fotomultas en <https://queretanizate.com/queretaro-condonaran-fotomultas-con-el-pago-del-refrendo/> <https://informequeretano.com/2024/01/03/condonaran-las-fotomultas-del-programa-clicks-de-vida-con-el-refrendo-vehicular/> <https://queretaro.quadratin.com.mx/con-refrendo-vehicular-se-condonan-fotomultas/>

Asimismo, se anunció que las fotomultas estaban suspendidas, pero que a partir del 1 de julio de 2024 reiniciarían, siendo el propio secretario de Finanzas quien lo declaró, como se aprecia en: <https://www.diariodequeretaro.com.mx/local/reinicia-el-cobro-de-fotomultas-este-1-de-julio-12172594.html> Contradicatoriamente, la SSC dice que no expide fotomultas pero la Secretaría de Finanzas acepta y entrega los montos recaudados por el programa Clicks de Vida. Es evidente que la SSC miente dolosamente, lo que constituye una grave violación de la ley de transparencia por lo que además solicito que se dé vista a la contraloría de dicha secretaría para que se deslinden responsabilidades.

Además, pedí la información incluyendo el programa Clicks de vida, el programa de control de velocidad y seguridad vial y pedí los acuerdos o reglas de operación de dichos programas y tampoco los entregaron motivándose en que no expiden fotomultas, lo que implica que no respondió la solicitud en tiempo y forma.

Cabe señalar que antes ya había solicitado esta información y me la habían negado diciendo que no expiden fotomultas, en ese entonces solo pedí por fotomultas, ahora lo que pedí son los documentos normativos y estadísticas del programa, se llame como se llame, yo no trabajo en la SSC y no sé cuál es la terminología correcta y no estoy obligada a saberla, para ello la ley contempla el principio de máxima publicidad de la información.

La negativa de la SSC es tan burda, que incluso en el P.O. 104, del 29 de diciembre de 2023, la SSC publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Qro "La Sombra de Arteaga", el Acuerdo por el que se autoriza el programa de apoyo



*a multas vinculadas al programa de control de velocidad y seguridad vial para el estado de Querétaro, y sus reglas de operación, lo que se aporta como prueba. (sic)*

**IV. Turno de la ponencia de la Comisionada.** Mediante oficio sin número, recibido el día 12 (doce) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través de los cuales se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0322/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

**V. Radicación.** En fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 04 (cuatro) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220456224000577. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01277/2024 de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220456224000577, con fecha de respuesta del 29 (veintinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.



**VI. Recepción de informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 04 (cuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales:

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSC/DJ/13623/2024 de fecha 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Mtra. Laura Reséndiz Ramírez, Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01448/2024 de fecha 03 (tres) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente.

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió.

**VII. Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Segundo.- Carácter de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a los Poderes del Estado, como lo es el **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares.



**Tercero.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	04 (cuatro) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de respuesta:	29 (veintinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	30 (treinta) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	20 (veinte) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 (nueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Cuarto.- Metodología de estudio.**- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

*"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;*
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;*
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;*
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*
- X. La Comisión no sea competente;*
- XI. Se trate de una consulta; o*
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)*

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

**II.- Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

*"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*  
*II. El recurrente fallezca;*  
*III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*  
*IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*  
*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*  
*VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

**Quinto.- Estudio de fondo.-** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.-----

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió al Poder



Ejecutivo del Estado de Querétaro información relacionada a las "fotomultas" e infracciones. -----

En la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio SC/UTPE/SASS/01277/2024 suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro otorgó la siguiente contestación: -----

"[...] Puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de su solicitud:

[...]Respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

"Primeroy en atención a los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, del folio de acceso a la información pública que nos ocupa, es necesario indicar que, conforme a lo estipulado por el artículo 10, fracción X, de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, se reconoce autoridades en materia de tránsito al personal operativo, es decir, a los elementos de la Policía Estatal y a los encargados de la movilidad, policía y tránsito municipal. En este marco, el artículo 31, fracción II, en concordancia con el artículo 34 de la citada Ley, les otorga facultades en materia de tránsito al personal operativo, incluyendo la emisión de boletas de infracción por incumplimientos a las normas de tránsito.

Es importante subrayar que el personal operativo está habilitado para utilizar equipos y sistemas tecnológicos que capturen hechos constitutivos de infracciones, lo cual será registrado en boletas seriadas autorizadas por esta Secretaría, basándose en el artículo 1, 34 de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y el artículo 8 del Reglamento de la misma Ley. Como resultado, se aplicará una de las sanciones estipuladas en el artículo 105 de la mencionada Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro. En ese sentido y en aras de atender con claridad su petición, se hace hincapié en que el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana es el agente competente para emitir infracciones en materia de tránsito por aquellas conductas que transgreden los instrumentos jurídicos ya expuestos.

Por lo anteriormente expuestos y después de realizar un análisis detallado de la legislación aplicable en materia de tránsito en el Estado de Querétaro, se desprende que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no produce ningún documento identificado como fotomulta. Por este motivo, nos encontramos imposibilitados para suministrar la información solicitada en su requerimiento. Esta conclusión se alinea con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

9. y 10.- En atención a los presentes numerales, se hace del conocimiento que la información requerida no obra en posesión del presente sujeto obligado, lo anterior es así toda vez que la autoridad no produce ningún documento identificado como fotomulta.

11, 12, 13 y 14. De conformidad a lo señalado por el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se hace del conocimiento que nos vemos imposibilitados en remitir cualquier información, toda vez que, a la fecha de su petición, la información no ha sido generada, obtenida, adquirida o transformada por esta Institución.

15.- De conformidad a lo señalado por el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se hace del conocimiento que nos vemos imposibilitados en remitir cualquier información, toda vez que, a la fecha de su petición, la información no ha sido generada, obtenida, adquirida o transformada por esta Institución."

Puntos 4, 8 y 15 de su solicitud: [...]

[...] Respuestas de la Secretaría de Finanzas:

"(...) analizando el contenido de la solicitud, ésta fue turnada de la siguiente manera:

Preguntas 4 y 8 Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, adjuntando el pronunciamiento correspondiente, informando lo siguiente:

"Quiero saber lo siguiente sobre el sistema de radares automáticos de velocidad que cuenta con el sistema de fotomultas:

4.- Cuánto dinero se ha recaudado por el pago de fotomultas desde su instalación hasta la fecha de presentación de esta solicitud

(...)



8.- A qué se ha destinado el dinero recaudado en multas impuestas mediante el sistema de fotomultas. Desglosar por concepto y monto, en caso de haberse destinado a diversos objetivos." (sic)

En primer término, resulta importante hacer de su conocimiento que las facultades, atribuciones y funciones de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, corresponden estricta y directamente a dirigir y controlar la función de la recaudación y registro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al Estado, así como de contribuciones y aprovechamientos coordinados respecto de las cuales existan convenios celebrados por el Estado con la Federación o los municipios, así como de acceso; en términos de lo establecido por el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En ese orden de ideas y una vez delimitadas las funciones y atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa de conformidad al principio de legalidad y respecto al número 8 "A qué se ha destinado el dinero recaudado en multas impuestas mediante el sistema de fotomultas. Desglosar por concepto y monto, en caso de haberse destinado a diversos objetivos" se hace de su conocimiento que únicamente le constriñe a esa Autoridad Fiscal la facultad de controlar y registrar los ingresos y no así el destinar la implementación de dichos ingresos correspondientes al Estado, en ese sentido se informa que la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no es la depositaria ni la facultada y/o encargada de registrar, administrar o resguardar, la metodología, autorización, seguimiento y control en materia de presupuesto y designación del mismo, en este sentido y devenido de que la información solicitada no obra dentro de los archivos que administra, no es posible remitir la información solicitada, en términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud, o bien cuando no obre en algún documento, precepto que a la letra dispone lo siguiente:

**"Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:**

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento;"

Ahora bien, por cuanto ve al numeral 4 [...] cabe precisar e informar que no existe recaudación por pago de "fotomultas" como lo refiere, toda vez que en relación al "Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro", se denomina como "Clicks de vida" a las multas impuestas con motivo de las infracciones registradas y captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles, previstos por el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro.

En estas consideraciones, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del peticionario, se hace de su conocimiento que dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta dicha Autoridad Fiscal, el monto recaudado por flujo de efectivo por concepto de "Clicks de vida", desde la instalación para la aplicación de las mismas con fecha de corte al 04 de julio de 2024, versa sobre las siguientes cifras:

Ejercicio fiscal	Recaudación
2023	\$7,995,524.00
2024	\$3,444,437.00

Preguntas 8 y 15 Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien solicitó el apoyo de la Dirección de Presupuesto A, de la Subsecretaría de Egresos, adjuntando el pronunciamiento correspondiente, informando lo siguiente:

[...] Respuesta pregunta 8.

Se informan los recursos asignados, con corte al 15 de julio de 2024:

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	PROYECTO	IMPORTE
CLICKS DE VIDA 2023	PES-POES-EQUIP. UNIFORMES	7,947,500.00
CLICKS DE VIDA 2024	PES-POES-RENOVACIÓN LOC 44 PENINTECIARIA	1,783,300.00
CLICKS DE VIDA 2024	SALUD INTEGRAL	30,000.00
CLICKS DE VIDA 2024	ESTIMULOS	60,000.00
	<b>TOTAL</b>	<b>9,820,800.00</b>

Respuesta Pregunta 15



Se comparten los montos que han sido reportados como recaudados por la Dirección de Ingresos de esta Secretaría, mismo que han sido registrados dentro del presupuesto modificado del Presupuesto de Egresos, cifras al cierre de junio 2024:

NOMBRE DE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO	PRESUPUESTO MODIFICADO 2024
CLICKS DE VIDA 2023	7,995,524.00
CLICKS DE VIDA 2024	3,315,646.37
<b>TOTAL</b>	<b>11,311,170.37</b>

Es importante puntualizar la forma en que cada Dirección reporta sus cifras ya que la Dirección de Ingresos reporta con corte al 4 de julio conforme a la recaudación diaria y la Dirección de Presupuesto A reporta al cierre de mes de junio, ya que dicha dirección trabaja conforme a los cierres mensuales.

Preguntas 11 y 12 Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, adjuntando el pronunciamiento correspondiente, informando lo siguiente:

"11.- Proporcioneme copia electrónica del acuerdo que autoriza el Programa Clicks de Vida

12.- Proporcioneme copia electrónica del acuerdo que expide las reglas de operación del Programa Clicks de Vida..." (sic)

Por lo anteriormente vertido, me permito realizar la siguiente manifestación:

Que, atendiendo la solicitud antes mencionada, y considerando que todos los servidores públicos están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública, hago de su conocimiento que conforme a las funciones, atribuciones y facultades de la Procuraduría Fiscal del Estado, la documentación requerida, no es ámbito de competencia de dicha Unidad Administrativa, derivado de que el "PROGRAMA CLICKS DE VIDA", del cual solicitan diversa información a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, no fue emitido por el Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por lo que la documentación requerida, no obra en los archivos de la Procuraduría Fiscal del Estado.

Por lo anterior expuesto, me permito informar que la Procuraduría Fiscal del Estado, no resulta competente para atender la solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 7, 8 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 3 fracción I, inciso a), 17 y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Finalmente, solicito que, en el ámbito de sus funciones, atribuciones y facultades, tenga a bien dar por cumplido en tiempo y forma el requerimiento que hoy nos ocupa.

Finalmente, no omito mencionar que esta respuesta fue preparada expresamente para atender la presente solicitud, con apoyo en la información que se cuenta, y con apego a las atribuciones que cuenta la Dirección de Ingresos y Procuraduría Fiscal ambas de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos, Dirección de Presupuesto A de la Subsecretaría de Egresos todas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6 párrafo primero, inciso a), 7, 8 fracciones I y II, 116, 121 y 130 y 3 fracción I, inciso a), 17, 18 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro."

[...] Lo que notifico por esta vía, con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 1, 3 fracción VIII, 6 inciso a), 12, 14, 16, 45, 46, 121 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 1, 19 fracciones II y XI, 23 fracción XXX y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro."

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente: -----

**Razón de interposición:** "La respuesta otorgada por el Poder Ejecutivo es incongruente y se contradice, además de que pretende negar la información con el mero hecho de que la Secretaría de Seguridad no expide fotomultas, no obstante, proporcionó la denominación programa Clicks de Vida, Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro", o de multas conforme al artículo 176 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado de



Querétaro, lo que acredita que sí cuentan con dichos radares, los cuales están colocados principalmente en la vía Fray Junípero Serra, lo que es público y se ha reportado en diversos medios de comunicación, [...]

Esto acredita que la SSC viola el principio de máxima publicidad e incluso yo señalé que no conozco cuál es el término correcto, pero la SSC dolosamente pretende utilizar un término que no existe para negar la información, sin pronunciarse por las otras denominaciones del programa.

Viola la SSC también mi derecho a la información porque no me entregó las reglas de operación del programa clicks de vida, que como se ha visto en medios es plenamente difundido e incluso se anunció que con el pago del refrendo anual vehicular 2024 se condonarían las fotomultas [...]

[...] Contradicoriamente, la SSC dice que no expide fotomultas pero la Secretaría de Finanzas acepta y entrega los montos recaudados por el programa Clicks de Vida. Es evidente que la SSC miente dolosamente, lo que constituye una grave violación de la ley de transparencia por lo que además solicito que se dé vista a la contraloría de dicha secretaría para que se deslinden responsabilidades.

Además, pedí la información incluyendo el programa Clicks de vida, el programa de control de velocidad y seguridad vial y pedí los acuerdos o reglas de operación de dichos programas y tampoco los entregaron motivándose en que no expiden fotomultas, lo que implica que no respondió la solicitud en tiempo y forma.

Cabe señalar que antes ya había solicitado esta información y me la habían negado diciendo que no expiden fotomultas, en ese entonces solo pedí por fotomultas, ahora lo que pedí son los documentos normativos y estadísticas del programa, se llame como se llame, yo no trabajo en la SSC y no sé cuál es la terminología correcta y no estoy obligada a saberla, para ello la ley contempla el principio de máxima publicidad de la información.

La negativa de la SSC es tan burda, que incluso en el P.O. 104, del 29 de diciembre de 2023, la SSC publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Qro "La Sombra de Arteaga", el Acuerdo por el que se autoriza el programa de apoyo a multas vinculadas al programa de control de velocidad y seguridad vial para el estado de Querétaro, y sus reglas de operación, lo que se aporta como prueba. (sic)

A través del informe justificado rendido a través del oficio SC/UTPE/SASS/01448/20234 signado por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se menciona lo siguiente:

#### **"CAPITULO II. CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INFORMIDAD<sup>1</sup>**

[...] Ante lo anteriormente citado, y de conformidad con la información rendida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), mediante el oficio SSC/DJ/13623/2024, el cual a su letra se inserta, se manifiesta que:

"1. En primer término es necesario señalar que el folio de acceso a la información pública se atendió conforme a la petición del recurrente, tal respuesta se brindó de manera fundada ya que de manera clara se expresó a la persona promovente, que las denominaciones utilizadas no refieren en ningún momento a alguno de los documentos que emanan de esta Institución, esto tomando en consideración lo estipulado por el artículo 10, fracción X, de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, se reconoce como autoridades en materia de tránsito al personal operativo, es decir, a los elementos de la Policía Estatal y a los encargados de la movilidad, policía y tránsito municipal. En este marco, el artículo 31, fracción II, en concordancia con el artículo 34 de la citada Ley, les otorga facultades en materia de tránsito al personal operativo, incluyendo la emisión de boletas de infracción por incumplimientos a las normas de tránsito.

Lo anterior, no permite otorgar los datos requeridos dentro de los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 de la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, es importante subrayar que el personal operativo está habilitado para utilizar equipos y sistemas tecnológicos que capturen hechos constitutivos de infracciones, lo cual será registrado en boletas seriadas autorizadas por esta Secretaría, basándose en el artículo 1, 34 de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y el artículo 8 del Reglamento de la misma Ley. Como resultado, se aplicará una de las sanciones estipulados en el artículo 105 de la mencionada Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro. En ese sentido y en aras de atender con claridad su petición, se hace hincapié en que el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana es el agente competente para emitir infracciones en materia de tránsito por aquellas conductas que transgreden los instrumentos jurídicos ya expuestos.

<sup>1</sup> Se cita al pie de la letra.



Bajo esa tesisura y en busca de atender el principio de máxima publicidad se pone a disposición del promovente el siguiente link de internet, mediante el cual podrá consultar las infracciones aludidas en el párrafo anterior. Cabe señalar que la información es dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y cuya ultima actualización de información es al mes de agosto de 2024, tal como se ilustra en la siguiente imagen.

Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal (CNSPE) 2024

Para ello, deberá ingresar al siguiente link de internet:

1. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnspe/2024/#tabulados>

2. Descargar el archivo, Ejercicio de la función de seguridad pública estatal<sup>2</sup>

3. Por otra parte, se reitera que bajo el principio de máxima publicidad es necesario señalar que el 22 de marzo del año 2023 se dio inicio a la operación del programa del control de velocidad y seguridad vial<sup>3</sup>, con la instalación de 22 cámaras, en 14 puntos estratégicos sobre la carretera estatal 40 (Anillo Vial Fray Junípero Serra) y la carretera estatal 41 (Círculo Universidades), este concepto surge como una instancia preventiva para concientizar a la ciudadanía acerca de la velocidad en la zona de aplicación, pues antes se tenía registro de conductores que llegaban a circular hasta a 160 kilómetros por hora, cuando el máximo permitido en dicha vialidad es de 80 kilómetros por hora; actualmente, la velocidad más recurrente en los infractores es de 95 kilómetros por hora: actualmente, la velocidad más recurrente en los infractores es de 95 kilómetros por hora. Sin embargo, respecto de los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 de la petición de mérito, se reitera lo ya señalado dentro del oficio que dio respuesta al folio en comento, es decir, de conformidad a lo señalado por el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se hace del conocimiento que no vemos imposibilitados en remitir cualquier información, toda vez que, a la fecha de su petición, la información no ha sido generada, obtenida o transformada por esta Institución.”

## **CAPITULO III**

### **ALEGATOS**

**ÚNICO.** En adición a lo manifestado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, es importante resaltar dos consideraciones principales:

1. El término "fotomulta" es como **coloquialmente** se conoce a las infracciones de tránsito que se levantan con apoyo de las cámaras que detectan el exceso de velocidad de los vehículos, situación que fue implementada en el estado de Querétaro bajo la acción gubernamental del programa "Clicks de Vida"; sin embargo, éste no es un programa de subsidio que brinde un beneficio económico o en especie, por lo que no es necesario fijar reglas de operación. De igual manera, para los efectos técnicos y jurídicos en la Secretaría de Seguridad Ciudadana no existe el término "fotomulta", sino que, se insiste, se trata de infracciones.
  2. Ahora bien, por cuanto ve al número de infracciones levantadas en el marco de "Clicks de Vida", ha quedado acreditado que en el sitio del INEGI (previamente referido), se encuentran las correspondientes al ejercicio 2023. Por cuanto ve a las relativas al ejercicio 2024, como bien admite y reconoce la persona solicitante en los motivos de su inconformidad, se emitió un programa con el que se prácticamente condonaron las infracciones de tránsito levantadas -de enero a junio de 2024 -

<sup>2</sup> La Unidad de Transparencia agrega: En la pestaña 27 de Excel se encuentra lo requerido:

2. Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2024 - Indicadores básicos  
3. Boletas de infracciones sancionadas e imágenes detectadas por los sistemas de tránsito y detección de velocidad

Clave	Entidad Federativa	Balances de cuentas de inversiones	Importes destinados a las inversiones de bienes y servicios que se asocian
	Estados Unidos Mexicanos	2 329 917	2 333 245
28	Otros Estados	14 200	15 000

<sup>3</sup> El énfasis es propio.



con apoyo de las cámaras, esto quiere decir que durante el ejercicio 2024 no se computó ninguna infracción de este tipo.

No omito mencionar que, si bien la Secretaría de Finanzas reportó las cantidades recaudadas durante los ejercicios 2023 y de enero a julio de 2024, esto se debe a que en el ejercicio en curso se estuvieron recaudando por aquellas infracciones cometidas en 2023 y pendientes de pago; es decir, lo recaudado a julio de 2024 corresponde a infracciones de 2023, puesto que de enero a junio 2024 no se computó infracción de tránsito detectada por cámara. [...]” (sic)

Adicionalmente, se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, sin que se pronunciara al respecto. -----

En razón de lo anterior, resulta oportuno referir que la inconformidad planteada, únicamente tiene que ver con la respuesta que le fue otorgada en relación a los puntos 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), 12 (doce), 13 (trece) y 14 (catorce), refiriendo que el sujeto obligado no abordó su pregunta de manera clara y específica, por lo que respecta a las demás preguntas se consideran actos consentidos tácitamente y, por ende, se dejan fuera del estudio y análisis de la presente resolución. Sirva de apoyo el criterio de interpretación para los sujetos obligados reiterado vigente, con clave de control SO/001/2020, que a la letra dice:

**“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.**

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

De lo anterior, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias antes expuestas, de las cuales se advierte lo siguiente: -----

La persona recurrente a través de su solicitud de información solicitó la aclaración de la denominación correcta que se utiliza en el Poder Ejecutivo para referirse al sistema de radares automáticos de velocidad que cuenta con el sistema de foto multas, del cual a través del primer párrafo de alegatos la Unidad de Transparencia a través del oficio SC/UTPE/SASS/01448/2024 signado por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, indicando que “*El término “fotomulta” es como coloquialmente se conoce a las infracciones de tránsito que se levantan con apoyo de las cámaras que detectan el exceso de velocidad de los vehículos, situación que fue implementada en el estado de Querétaro bajo la acción gubernamental del programa “Clicks de Vida”; sin embargo, éste no es un programa de subsidio que brinde un beneficio económico o en especie, por lo que no es*



necesario fijar reglas de operación. De igual manera, para los efectos técnicos y jurídicos en la Secretaría de Seguridad Ciudadana no existe el término "fotomulta", sino que, se insiste, se trata de infracciones." -----

De lo anterior, se advierte que la denominación correcta es "infracciones"; de tal modo, se tiene por solventada la aclaración solicitada por la persona recurrente en el segundo párrafo de su solicitud de información. -----

A través del documento anexo al informe justificado, es decir el oficio SSC/DJ/13623/2024 emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana se señala la fecha 22 (veintidós) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés) se inició la operación del programa de control de velocidad y seguridad vial, de tal modo se otorga contestación al punto 1 de la solicitud de información. -----

Por otra parte, puso a disposición el link de internet <https://www.jnegi.org.mx/programas/cnspe/2024/#tabulados>, en el cual se refiere que se puede consultar el total de las infracciones registradas en boletas seriadas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad a los artículos 1 y 34 de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y el artículo 8 del Reglamento de la misma Ley. Mismo que se efectuó su debida verificación siguiendo las indicaciones para su consulta, del cual se tuvo resultado que a continuación se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----

A	B	C	D	E	F
Ce	Nacional de Seguridad Pública	Estatatal 2024, Tabulados básicos		Cuadri	In
Clave	Entidad Federativa	Boletas de infracción levantadas	Imágenes detectadas por los sistemas de foto-multa o foto-infracción aceptadas		
01	Aguascalientes	148 567	NA		
02	Baja California	NA	NA		
03	Baja California Sur	NA	NA		
04	Campeche	17 468	0		
05	Coahuila de Zaragoza	1 115	0		
06	Colima	NA	NA		
07	Chiapas	19 355	0		
08	Chihuahua	219 756	0		
09	Ciudad de México	622 937	1 468 991		
10	Durango	NA	NA		
11	Guanajuato	2 497	0		
12	Guerrero	10 200	648		
13	Hidalgo	NA	NA		
14	Jalisco	907 338	0		
15	Méjico	104 966	0		
16	Michoacán de Ocampo	17 705	0		
17	Morelos	NA	NA		
18	Nayarit	NA	NA		
19	Nuevo León	NA	NA		
20	Oaxaca	34 874	0		
21	Puebla	6 057	504 594		
22	Querétaro	14 200	141 016		

En continuidad a lo anterior, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del apartado de alegatos en su segundo punto procede ampliar la respuesta señalando que "por cuanto ve al número de infracciones levantadas en el marco de "Clicks de Vida", ha quedado acreditado que en el sitio del



INEGI... se encuentran las correspondientes al ejercicio 2023. Por cuanto ve a las relativas al ejercicio 2024, como bien admite y reconoce la persona solicitante en los motivos de su inconformidad, se emitió un programa con el que se prácticamente condonaron las infracciones de tránsito levantadas de -enero a junio de 2024- con apoyo de las cámaras, esto quiere decir que durante el ejercicio 2024 no se computó ninguna infracción de este tipo."

En términos de lo anterior, se otorgó contestación al punto **2** de la solicitud de información al señalar la cantidad de infracciones desde la creación del programa Clicks de Vida a la fecha de la solicitud de información.

S  
E  
N  
I  
O  
N  
I  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N

Con relación a las Reglas de operación del Programa de control de velocidad y seguridad vial para el Estado de Querétaro del que refiere la persona recurrente en su solicitud de información en el punto **12**, el sujeto obligado en el primer apartado de alegatos señala que "éste no es un programa de subsidio que brinde un beneficio económico o en especie, por lo que no es necesario fijar reglas de operación", en tal razón, se tiene al sujeto obligado otorgando contestación a lo solicitado. En términos de lo anterior, se procede a citar el siguiente criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se determina que una respuesta igual a cero, atendiendo a lo solicitado en el punto **12**, y por lo que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información:

*"Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."*

**Precedentes originales:**

- *Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

**Precedente que confirma:**

- *Acceso a la información pública. RRA 7335/22. Sesión del 21 de junio de 2022. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. SEGOB-Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. Comisionado Ponente Adrián Alcalá Méndez." (sic)*

En lo que respecta a los puntos **3, 5, 6, 7, 9 y 10** el sujeto obligado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana refiere que derivado de la denominación planteada no es posible otorgar los datos requeridos, argumento que condiciona la entrega de lo solicitado y resulta contradictorio



Constituyentes No. 102 Gte.  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6761  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

derivado de que en distintos puntos le es entregada la información a la persona recurrente con independencia a la denominación planteada. -----

*“ [...] cabe precisar e informar que no existe recaudación por pago de “fotomultas” como lo refiere, toda vez que en relación al “Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro”, se denomina como “Clicks de vida” a las multas impuestas con motivo de las infracciones registradas y captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles, previstos por el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro.*

*En estas consideraciones, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del peticionario, se hace de su conocimiento que dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta dicha Autoridad Fiscal, el monto recaudado por flujo de efectivo por concepto de “Clicks de vida”, desde la instalación para la aplicación de las mismas con fecha de corte al 04 de julio de 2024, versa sobre las siguientes cifras:*

Ejercicio fiscal	Recaudación
2023	\$7,995,524.00
2024	\$3,444,437.00

[...] (Sic)

De los puntos **11, 13 y 14** de la solicitud de información el sujeto obligado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro hizo de conocimiento su imposibilidad de la entrega de información, toda vez que la misma no ha sido generada, adquirida o transformada por su institución, de conformidad a lo señalado por el artículo 8, fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin embargo, se presume la existencia del acuerdo que autoriza el *“Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro”*, derivado de los argumentos planteados por el sujeto obligado y del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el día 29 de diciembre de 2023: “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA DE APOYO A MULTAS VINCULADAS AL PROGRAMA DE CONTROL DE VELOCIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO”, en el que en el punto 1 Diagnóstico, párrafo sexto se advierte lo siguiente: “[...] es por ello que se instauró el Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro el cual concientizó a la ciudadanía llevando a cabo soluciones efectivas que disminuyeron la exposición a circunstancias inseguras, resultando en la salvaguarda de la integridad del ciudadano, su efectivo desplazamiento y la plena certeza del cumplimiento general de las normas de tránsito para todos los conductores y peatones que se desplazan en las vías de comunicación”, por lo que el propio sujeto obligado reconoce la existencia del Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro. Por cuanto ve al programa *“Clicks de Vida”*, el propio sujeto obligado, por conducto de la Secretaría de Finanzas aclaró que el *“Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro”*, se denomina como *“Clicks de vida”*. -----

Por lo que el argumento del sujeto obligado contradice el principio de máxima publicidad y el principio de documentar la acción gubernamental, mismos que establecen respectivamente la



obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y la obligación de registrar todo acto público de la autoridad y su debida documentación, determinando la obligatoriedad de los sujetos obligados de conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado. Asimismo, el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información<sup>4</sup> pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14 y 129<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**"Artículo 4.** El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

**Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

[...]

**II.- Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[...]

**V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

**VI. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**VII. Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

[...]

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

**I.** Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

**II.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

[...]

<sup>4</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: a) Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado. b) De interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

<sup>5</sup> **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



**Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 14.** En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]” (sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública, así como con el 127<sup>6</sup> del referido ordenamiento local, el sujeto obligado debe otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

Además, los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y solo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y, el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad

<sup>6</sup> **Artículo 127.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”



con el artículo 11 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro.-----

En términos de lo anterior, el sujeto obligado debe contar con la información solicitada, toda vez que, se presume su existencia al formar parte de sus facultades, competencias o funciones además de las manifestaciones realizadas por el propio sujeto obligado. -----

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá emitir una respuesta en relación con los puntos **3, 5, 6, 7, 9 y 10** aplicando el principio de máxima publicidad. En cuanto a los puntos **11, 13 y 14** se deberá realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente de la información en las áreas poseedoras de la misma, y posteriormente realizar la entrega a la persona recurrente. En sentido de lo anterior, se cita el criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece la congruencia y exhaustividad para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, que a la letra refiere: -----

***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."***

*Precedentes:*

- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov." (sic)*

Para el caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que funde, motive y avale la inexistencia de lo peticionado por la persona recurrente, de conformidad con el criterio con clave de control SO/014/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha establecido que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que éste cuente con facultades para poseerla, así como con el criterio con clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece el propósito de la declaración formal de inexistencia, mediante el cual determinó que el propósito de la declaratoria de inexistencia de información es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la



ubicación de la información de su interés, por lo que, en la relación con el artículo 136<sup>7</sup> de la Ley local de inexistencia, el acta debe contener los elementos suficientes para dotar al solicitante de certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."<sup>8</sup>

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

Por último, en relación con los puntos **1, 2 y 12**, así como la solicitud de aclaración a la denominación correcta emitida en el segundo párrafo de la solicitud de información, se tiene por subsanado el agravio expuesto únicamente por lo que respecta a los puntos mencionados en el presente párrafo, entregando el sujeto obligado respuesta a lo solicitado por la persona recurrente antes de que se dictara la presente resolución.

**Sexto.- Decisión:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se sobreseen los puntos **1, 2 y 12**, así como la solicitud de aclaración a la denominación correcta emitida en el segundo párrafo de la solicitud de información; se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado relativa a los puntos **3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13 y 14** y se ordena al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro** que realice una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente de la información, en sus diferentes dependencias y unidades administrativas, debiendo entregarla posteriormente a la persona recurrente, para el caso de no contar con la misma, deberá otorgar una respuesta fundada y motivada, confirmada por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener de conformidad con los artículos 121, 122, 149, fracción III y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11

<sup>7</sup> *Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

<sup>8</sup> *Acceso a la Información: Criterio SO/004/2019. Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época. 2019*



de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los "Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

S  
E  
N  
I  
O  
N  
I  
C  
I  
O  
N  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
A  
S

#### RESOLUTIVOS

**Primero.**- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144 y 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, se **sobreseen** los puntos **1, 2 y 12**, así como la solicitud de aclaración a la denominación correcta emitida en el segundo párrafo de la solicitud de información. -----

**Tercero.** - De conformidad con los argumentos expuestos y de acuerdo en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado respecto a los puntos **3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13 y 14** de la solicitud de información y **ordena realizar** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las diversas dependencias y unidades administrativas del sujeto obligado, debiendo entregarla posteriormente al ciudadano, para el caso de no contar con la misma, deberá otorgar una respuesta fundada y motivada confirmada por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

La información deberá entregarse a la persona recurrente a través del medio y en la modalidad señalada por la persona recurrente para oír notificaciones. -----

El sujeto obligado deberá mostrar la información de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2,



3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los “Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas” .-----

**Cuarto.** - Para el cumplimiento del **Resolutivo Tercero** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a 03 (tres) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

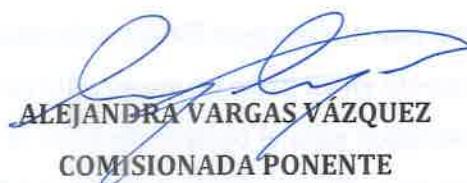
**Quinto.** - Se requiere a la Unidad de Transparencia del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia** con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia.-----

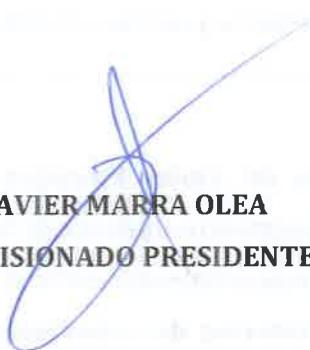
**Sexto.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

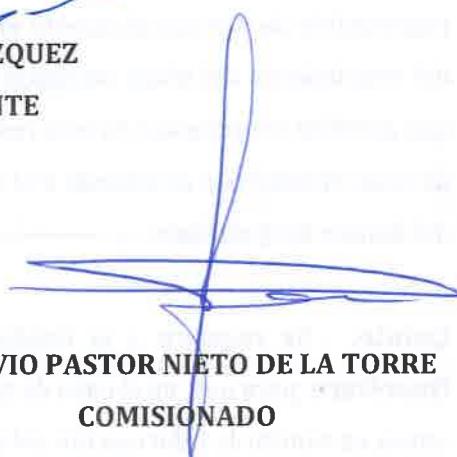


**Séptimo.** - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Vigésima Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.

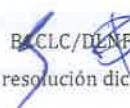
  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE

  
JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 31 (TREINTA Y UNO) DE OCTUBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). CONSTE.

  
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0322/2024/AVV



Constituyentes No. 102 Cte.  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tel. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia